# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-JDC-0113-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 28/03/2018

PALABRAS CLAVE: precandidaturas, ampliación de demanda, nuevas demandas

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG508/2017, en el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral 2017-2018. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el PAN emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Organizadora emitió el acuerdo COE-201/2018, en el cual se declaró la procedencia de los registros de fórmulas de precandidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, entre las cuales se encontraban las fórmulas de Miguel Ángel Mancera Espinosa (Chiapas) y de la actora (Oaxaca y Jalisco). En esa misma fecha, esos registros fueron turnados a la Comisión Permanente, que definió la lista de fórmulas de precandidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional que habrían de enviarse al Consejo Nacional. El diecisiete de febrero del dos mil dieciocho el Consejo Nacional ratificó la lista propuesta por la Comisión Permanente, en la cual, como se precisó en el segundo párrafo del punto anterior ii), ya no se incluía la fórmula de la actora. Inconforme con la decisión referida en los puntos anteriores, la actora promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia. Dicho medio de defensa fue registrado con el número de expediente CJ/JIN/29/2018. El veintinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia resolvió el citado juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018, en el sentido de declarar infundados los motivos de disenso de la actora. El doce de marzo de dos mil dieciocho, la actora promovió ante esta Sala Superior un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir la resolución indicada en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-108/2018. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante esta Sala Superior lo que

identificó como escrito de ampliación de la demanda precisada en el punto anterior. En igual fecha, catorce de marzo de dos mil dieciocho, la actora promovió ante esta Sala Superior el presente juicio ciudadano, en contra de la misma resolución precisada en el anterior punto 1.6., es decir, CJ/JIN/29/2018, dictada por la Comisión de Justicia el veintinueve de febrero de dos mil dieciocho. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-113/2018. Asimismo, requirió a la Comisión de Justicia que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la indicada ley general. Mediante el oficio TEPJF-SGA-787/18, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, se turnó dicho expediente a la indicada ponencia.

La Sala Superior estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios. Lo anterior, porque la actora ejerció previamente su derecho de acción en contra de la determinación controvertida y, en consecuencia, agotó dicha facultad procesal. Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse. La preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión. En el caso concreto el doce de marzo de dos mil dieciocho la actora promovió un primer juicio ciudadano a efecto de impugnar la resolución de veintinueve de febrero de dos mil dieciocho dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018, el cual fue registrado con el expediente SUPJDC-108/2018. El catorce de marzo siguiente la actora presentó un escrito que identificó como ampliación de dicha demanda. En consecuencia, resulta evidente la improcedencia del presente medio de impugnación, porque a través del mismo la actora pretende impugnar nuevamente la citada resolución de veintinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018. De hecho, el contenido de la demanda del presente juicio ciudadano es sustancialmente una reproducción de la demanda del indicado juicio SUP-JDC-108/2018 y del mencionado escrito de ampliación, ya integrados en un solo documento.